



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

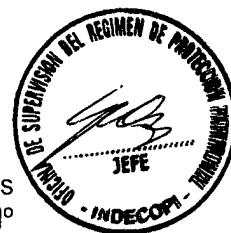
**RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL RÉGIMEN DE
PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS-
LEY N° 29299**

RESOLUCIÓN N° 002-2014/OSR-INDECOPI

Lima, 04 de Marzo del 2014

VISTO:

El recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Accionistas Fundadores de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. contra la Resolución N° 003-2013/OSR-INDECOPI que dispuso actualizar el Cronograma de Pagos aprobado mediante Resolución N° 001-2011/OSR-INDECOPI, conforme a la documentación presentada por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. con fecha 28 de diciembre de 2012;



CONSIDERANDO:

ARTÍCULO 1°.- Que el recurso de Reconsideración como figura procesal se encuentra regulado en el artículo 208 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General en el que se cuestiona un acto administrativo emitido que le causa agravio a quien lo interpone, ofreciendo el mérito de nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO 2°.- Que conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 29299 modificada por las Leyes N° 29678 y N° 29822, la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial - OSR del INDECOPI, tiene competencia para verificar, evaluar y aprobar los Programas de Replotamiento Empresarial, Programas de Reconocimiento de Obligaciones y Cronogramas de Pago presentados por las empresas agrarias azucareras que pretendan ser comprendidas en el régimen de protección patrimonial dispuesto en estas normas.

ARTÍCULO 3°.- Que, se ha emitido la Resolución N° 003-2013/OSR-INDECOPI que dispuso actualizar el Cronograma de Pagos aprobado mediante Resolución N° 001-2011/OSR-INDECOPI, en virtud de lo establecido por la Ley N° 29925.

ARTÍCULO 4°.- Que el recurso de Reconsideración presentado por Asociación de Accionistas Fundadores de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., no cumple con anexar nueva prueba que sustente los agravios expuestos, los que no se refieren a la materia sobre la cual ha resuelto la OSR conforme al considerando segundo sino cuestionamientos de orden procesal, lo que no corresponde ser objeto de pronunciamiento a través de esta vía procesal, por lo que este recurso debe ser rechazado por improcedente.

ARTÍCULO 5°.- En orden a la competencia administrativa conferida por el artículo 3° de la Ley N° 29299 y sus modificatorias.



PERÚ

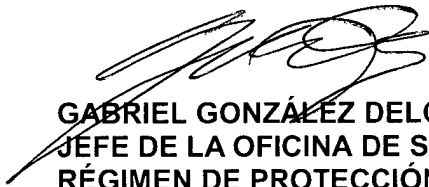
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por Asociación de Accionistas Fundadores de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.

Regístrese y comuníquese



GABRIEL GONZÁLEZ DELGADO
JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DEL
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL-INDECOPI